

TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DÉNIA

Órgano judicial: Sección Civil del Tribunal de Instancia de Dénia. Plaza nº

Plaza JAUME I, 23 , 03700, Dénia, Tlfno.: 965353125, Correo electrónico:

N.I.G.:

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento ordinario /2023

Grupo de trabajo:

Materia: Migración

Demandante

Abogado/a:

Procurador/a:

Demandado

Abogado/a: D. CARLOS BAOS TORREGROSA

Procurador/a:

SENTENCIA núm. 2026

En Denia (Alicante), de de dos mil veintiséis.

Don Magistrado/Juez Sección Civil del Tribunal de Instancia de Dénia, Plaza ha visto los autos de Juicio Ordinario número /23 promovidos por la Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de

bajo la dirección letrada de D. contra la HERENCIA

YACENTE de representada por el

Procurador y asistida del Letrado D. Carlos Baos Torregrosa,

sobre acción de nulidad absoluta de testamento.

ANTECEDENTES DE HECHO

[]

PRIMERO.- El día []/2023, la Procuradora de los Tribunales []

[] en el nombre y representación acreditados, presento demanda de Juicio Ordinario frente a D^a [] por la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando, en síntesis, el dictado de una Sentencia por la que se declare la nulidad del testamento otorgado por Doña [] el día []/2018 en virtud de lo expuesto en el escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda mediante Decreto se dio traslado a la parte demandada a fin de que la contestare en el plazo de 20 días; presentando escrito de contestación con fecha []/24.

TERCERO.- Con fecha []/25 se produjo el fallecimiento de la demandada D^a [] personándose en las actuaciones, en concepto de sucesión procesal prevista en el art. 16.1 LEC, su herencia yacente.

CUARTO.- Señalada la preceptiva Audiencia Previa para el día []/2025, la misma tuvo lugar con asistencia de ambas partes, admitiéndose toda la prueba propuesta y señalándose el día []/26 para el acto de la vista de juicio oral.

QUINTO.- El día de la vista no compareció la testigo [] ni el perito perteneciente al Grupo de Valoración y Peritación Médica (GVM), y firmante del informe pericial aportado con el escrito de demanda doc. [] propuestos por la parte actora, por lo que, al considerarse este último prueba de carácter esencial, y solicitada también por la parte demandada, se acordó la práctica de la prueba como diligencia final, señalándose para la continuación de la vista el día []/26. Por la parte demandada se renunció al interrogatorio de la parte actora, así como a la testifical de [] [] que no compareció pese a estar legalmente citada.

Con fecha []/26 se practicó, como diligencia final, la pericial antes señalada, no siendo posible proceder a la práctica de la testifical de [] al constar ya practicadas dos citaciones (con fechas 03 y []/26) con resultado de “desconocida” y no disponer de nueva dirección para citación de la misma, no acordándose la nueva suspensión instada por la parte

[REDACTED]

actora, dado que la declaración de la citada testigo no se considera necesaria a efectos de resolución por existir en las actuaciones abundante prueba documental y pericial referida a su estado de salud y proceso evolutivo de su enfermedad de la causante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente litis, la parte actora ejercita, frente a la demandada, una acción de nulidad de testamento, solicitando la declaración de nulidad del testamento otorgado por [REDACTED] el día [REDACTED]/2018 y de cuantos actos de disposición, administración y adjudicación de bienes se hayan llevado a cabo por la demandada [REDACTED] [REDACTED] así como la consiguiente declaración de validez y eficacia del testamento firmado por [REDACTED] con fecha [REDACTED]/2006.

Por la parte demandada se alega, en primer lugar, excepción de prescripción en la acción ejercitada, y, en segundo lugar, y tras reconocer como cierto, tanto la fecha de fallecimiento de la causante [REDACTED] como que, en un testamento anterior, de fecha [REDACTED]/2006, legaba a los demandantes una vivienda, niega, sin embargo, la existencia de la demencia de la causante a la fecha de otorgar el testamento que se impugna, demencia que es alegada por la parte actora como apoyo de su demanda.

SEGUNDO.- Prescripción de la acción. Si bien el proceso jurídico normal exigiría tratar en primer lugar el tema de la prescripción de la acción ejercitada por la parte actora, sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, existe un debate doctrinal y jurisprudencial respecto a la consideración que a tales efectos debe tener el tratamiento de la incapacidad mental o falta de discernimiento al testar, ya que, mientras el sector mayoritario considera que constituye una causa de anulabilidad sujeta a ese plazo de prescripción de 5 años (art. 1964.2 CC), que empieza a contar desde el fallecimiento del testador (momento en que se abre la sucesión y puede ejercitarse la acción) o bien desde el momento en que los herederos perjudicados tienen conocimiento oficial del contenido del testamento; sin embargo, otro sector considera que la ausencia absoluta de discernimiento equivale a una nulidad radical o de pleno derecho (inexistencia de consentimiento válido), lo que en teoría haría la acción imprescriptible. Por lo tanto, para determinar si en el presente supuesto es de aplicación, o no, el plazo de prescripción de cinco años previsto en el art. 1964.2 CC, debe concretarse

[REDACTED]

previamente si el causante sufría, en el momento de otorgar el testamento que se impugna, alguna incapacidad y, caso de sufrirla, en qué grado.

TERCERO.- Sobre la capacidad del causante. En el supuesto de autos, el testamento cuya validez se impugna fue otorgado con fecha [REDACTED] 2018, a presencia notarial y con asistencia de dos testigos [REDACTED] y [REDACTED].

Como principio general debe recordarse que la ley presume que toda persona se encuentra en su cabal juicio a menos que se demuestre lo contrario. A este respecto el Tribunal Supremo señala (SSTS 26/09/1988 y 27/01/1988) que se presume la capacidad para testar, en tanto no se demuestre inequívoca y concluyentemente que al tiempo de realizar el testamento, la persona en cuestión tenía enervadas sus facultades mentales y/o de raciocinio; y añade que, si bien el juicio que previamente le hace el Notario a la persona que va a hacer testamento sobre su capacidad para testar es una presunción “*iuris tantum*”, es decir, que se puede destruir mediante prueba en contra, sin embargo, se requiere que la prueba sea contundente y convincente, ya que la *aseveración notarial reviste especial relevancia de certidumbre, y que dicha prueba* debe ser aportada por aquella persona que pretende la nulidad del testamento por posible falta de capacidad del testador.

En el supuesto de autos declaró, como testigo propuesto por la parte actora, [REDACTED] manifestando que conocía a la causante porque era amigo de [REDACTED] (uno de los demandantes) y que la última vez que la visitó, unos ocho antes de que se produjera el fallecimiento de la causante, la encontró mal cognitivamente porque cree que no reconoció a [REDACTED]. Así mismo, también como prueba propuesta por el actor, tuvo lugar la declaración del perito D. [REDACTED] (Facultativo del Grupo de Valoración y Peritación Médica y uno de los firmantes del informe pericial aportado con el escrito de demanda doc. [REDACTED]), quien, tras aclarar que es médico de familia y de urgencias, pero no neurólogo, manifestó que desde el informe emitido por el Hospital de Denia en mayo de 2017 se diagnostica un deterioro cognitivo progresivo y lento, y que en el TAC que le fue practicado en el año 2016 ya presentaba alteraciones importantes, sin embargo, también declaró que el TAC no se utiliza para diagnóstico de una enfermedad, siendo el “test de Pfeiffer” y la “prueba del reloj”, los medios de ordinario utilizados para detectar los inicios de una enfermedad cognitiva. Respecto al “test de Pfeiffer”, declaró que el realizado en junio de

[REDACTED]

2018 (mes del otorgamiento del testamento que se impugna) dio un resultado de 3 errores sobre 10 posibles, resultado que fue muy similar al obtenido en ese mismo test realizado en el año 2012, cuando aún no estaba diagnosticada de enfermedad mental alguna, en el que dio un resultado de 2 errores sobre los 10 posibles. En lo que respecta a la “prueba del reloj” declaró que en el año 2012, la causante ya hacía mal dicha prueba y debe tenerse presente que, a nivel físico, la causante presentaba, ya en dicha fecha, una dependencia física total. Así mismo, manifestó que la enfermedad de los “cuerpos de lewi” fue diagnosticada en agosto de 2018, con posterioridad al otorgamiento del testamento que se impugna, falleciendo a los tres días del diagnóstico.

El resultado de la prueba practicada a instancia de la parte demandada es el siguiente. Los testigos en la firma del testamento, [REDACTED] y [REDACTED] fueron coincidentes en declarar que [REDACTED] entendía lo que se decía y sabía que estaba firmando el testamento; que ellos no tenían una relación directa con [REDACTED] a la que conocían porque era amiga de sus respectivas madres; y que, a efectos de apariencia exterior, [REDACTED] y [REDACTED] se llevaban muy bien, como si fueran madre e hija. El testigo [REDACTED] confirmó los hechos expuestos en la contestación a la demanda, si bien su testimonio, al ser el marido de la demandada, debe ser valorado con las debidas cautelas. Por último, en cuanto a la prueba pericial, el perito [REDACTED] doctor especialista en Neurología, declaró, tras ratificar su informe emitido con fecha [REDACTED] 25 que, a la fecha de firma del testamento, no hay evidencias de que [REDACTED] fuera incapaz de entender lo que se le decía y firmaba, añadiendo que lo que sí puede asegurar es que, al menos una semana antes del otorgamiento del testamento, concretamente el [REDACTED] 2018, su médico de Atención Primaria, al realizar el Informe de Dependencia le pasó el test de Pfeiffer, teniendo 3 errores, indicativos de deterioro cognitivo leve, por lo que debe concluirse que, sí era capaz de entender; ratificó lo ya declarado por el perito de la actora respecto a los resultados del “test de Pfeiffer” y la “prueba del reloj”; y añadió que la “demencia de cuerpos de Lewi”, diagnosticada con fecha [REDACTED] 2018, en la última visita de la causante a Neurología, siendo a partir de dicha fecha cuando todos los informes reflejan la aparición de un súbito empeoramiento, teniendo que ser valorada por el médico de urgencias el [REDACTED] 2018, seguido de un agravamiento de su salud con un rápido deterioro general, falleciendo el [REDACTED] 2018. Declaró el referido perito que la “demencia de cuerpos de Lewi” puede presentarse de forma

[REDACTED]

[]

leve y trincar o evolucionar de repente, por lo que es perfectamente posible que dos meses antes de dicha evolución, la enferma, que tan solo padecía un deterioro cognitivo leve, entendiera perfectamente lo que hacía. Por su parte, el perito []

[] tras manifestar, en plena coincidencia con lo declarado por el perito anteriormente citado, que no se puede afirmar que, a la fecha de la firma del testamento, [] fuera incapaz, añadió que, para poder apreciar el posible estado de la misma a dicha fecha, deberá atenderse a su estado o situación en los períodos de cercanos a dicha fecha, principalmente a las semanas anteriores, y tenerse en cuenta que con fecha []/2018 el médico de cabecera le realizó dos test, el físico, “prueba del reloj”, y el cognitivo, “test de Pfeiffer”, en los que se deja ver la existencia de un deterioro cognitivo leve. En general este perito vino a confirmar lo declarado por el Doctor Leiva Santana, que, en términos generales, coincide, a su vez, en lo que a los datos objetivos se refiere, pero no en cuanto a las conclusiones, con lo declarado en el acto de la vista por el []

CUARTO.- Del análisis del conjunto de la prueba practicada, debe concluirse que no existe evidencia cierta alguna de que, a la fecha de la firma del testamento otorgado por D^a. [] con fecha []/2018, ésta presentara deterioro cognitivo de tal magnitud que le impidiera conocer que estaba otorgando testamento y el motivo por el que lo hacía, máxime si se tiene en cuenta, no solo el examen de toda la prueba practicada, fundamentalmente la pericial, y expuesta en el fundamento que precede, sino que el testamento que se impugna coincidía en términos generales con el otorgado en fecha []/2006, en el que también constituía heredera a [] siendo la única modificación el legado de la casa que en este último testamento disponía a favor de los ahora demandantes. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que esta modificación vendía justificada por el hecho de que, como han declarado los testigos, [] y D^a [] se relacionaban con si fueran hija y madre, y que no se tiene constancia cierta, y tampoco por ellos es negado, que los demandantes mantuvieran relación constante y duradera con su tía, la causante. De hecho, la parte actora, pese a impugnar ahora el testamento:

- a) Ya firmó con fecha []/2021 un documento de aceptación de herencia y legado de don [] (tío de [] madre de la demandada; tío de [], madre y abuela de los actores, y tío de []), firmado, aceptado y cumplido por dos de los demandantes, D^a []

[redacted] y [redacted], en el que se decía “Que la herencia de Doña [redacted] fue aceptada mediante escritura otorgada ante el notario don [redacted] el día [redacted] de [redacted] de 2018, bajo el nº [redacted] de su protocolo” (doc. 2 contestación demanda).

- b) Con fecha [redacted]/2024, se otorgó ante el notario don [redacted] la escritura pública de aceptación y entrega de legado de un inmueble; en dicha escritura se hacía constar la siguiente frase: “Que la herencia de [redacted] fue aceptada mediante escritura trgada ante mi, [redacted] [redacted] el día [redacted] de [redacted] de 2018, bajo el nº [redacted] de su protocolo, resultando como única y universal heredera su sobrina Doña [redacted] [redacted], viniéndose a ratificar así nuevamente que la sucesión de D^a [redacted] se regía por el testamento otorgado ante el notario [redacted] [redacted], el día [redacted] de [redacted] de 2018 (doc. 3 contestación demanda).
- c) Con fecha [redacted] 2024, se procedió por los actores don [redacted] y doña [redacted] [redacted] y por la demandada doña [redacted] a vender la finca registral [redacted] que en su día fue de su tío don [redacted] [redacted] y que había sido objeto de adjudicación a todos ellos en virtud de los mencionados actos, es decir, por herencia de sus madres y de doña [redacted] y en el caso de ésta última, por la sucesión hereditaria regulada por su último y válido testamento, objeto ahora de impugnación (doc. 4 contestación demanda).

En todo caso, considerando que por la parte actora no se ha acreditado que, a la fecha del otorgamiento del testamento que ahora se impugna, la enfermedad que presentaba la causante conllevara la enervación de sus facultades mentales y/o de raciocinio, o lo que es lo mismo, la ausencia absoluta de discernimiento, por lo que procede acordar la desestimación de la demanda presentada, no solo en cuanto al fondo del asunto, sino, como derivado de ello, que nos encontramos ante un supuesto de anulabilidad, con la consecuencia legal de que la acción ejercitada por la parte actora ya estaba prescrita cuando se presenta la demanda, al haber transcurrido más de cinco años entre el fallecimiento de la causante, del cual los demandantes tuvieron perfecto conocimiento, y el ejercicio de la acción de anulabilidad que en este procedimiento se ejercita.

[REDACTED]

QUINTO.- Costas Procesales. De conformidad con el art. 394.2 LEC, y habiéndose producido una desestimación de la demanda, procede imponer las costas a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED]
[REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] contra la HERENCIA YACENTE de D^a.
[REDACTED] y **DECLARO** la libre absolución de
herencia yacente demandada, con expresa imposición a la parte actora de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

“MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá ante el órgano que deba conocer del mismo dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de la Sentencia, acreditando haber efectuado en la caja general de depósitos del Juzgado la consignación para recurrir. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art 458 LEC).”

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.